

Expediente IPP trece mil quinientos treinta y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 C.P.P. por licencia concedida al doctor Guillermo Alberto Giambelluca), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.536/I: "M.,A.D.s/ Incidente de competencia"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es el órgano competente para practicar el cómputo de pena?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Llega a conocimiento de esta Segunda Instancia la presente cuestión de competencia negativa, trabada entre los Titulares del Juzgado de Ejecución Penal y del Juzgado en lo Correccional nro. 2, de acuerdo a los argumentos expresados a fs. 12 y 15/19 y 13/14, respectivamente.

Según surge de fs. 2, el 15 de septiembre de 2015 ha adquirido firmeza la sentencia dictada el día 14 de agosto de 2015, que condenó a A.D.M. como autor penalmente responsable de los delitos tentativa de robo reiterado -dos hechos-, en los términos de los arts. 164, 42 y 55 del Código Penal, a la pena de un (1) mes de

prisión de efectivo cumplimiento. Imponiéndole en último término la pena única de seis (6) meses de prisión -comprensiva de la pena de seis (6) meses de ejecución condicional fijada en IPP 3630-15-. Luego que la actuaria informó el tiempo de detención sufrido por M. en el curso del proceso, se remitió sin más trámite el correspondiente incidente al Juzgado de Ejecución (fs.11).

A su turno, el Dr. Guillermo G. Mercuri -interinamente a cargo del Juzgado de Ejecución Penal- devolvió las actuaciones a la instancia de origen, indicando que los hechos que motivaran el dictado del fallo condenatorio, fueron cometidos con posterioridad al mes de marzo de 2009, y que no se había practicado el cómputo de pena en relación al condenado, lo que -a su entender- resultaría competencia del Juzgado en lo Correccional y necesariamente implicaría la detención del sujeto a cuyo respecto se liquida, siempre que las circunstancias del caso así lo ameriten (fs. 12).

Ante ello, el Sr. Juez en lo Correccional, a fs. 13 y vta., sostuvo que el encartado no se encuentra privado de la libertad y que sólo puede determinarse la fecha de extinción de la pena a partir de su efectiva detención, lo que correspondería al Sr. Juez de Ejecución, en los términos de los arts. 25, 497, 500 y 501 del C.P.P. Refiere además, que -por regla- el Juez de Ejecución tiene la competencia para ejecutar las resoluciones judiciales, conforme lo dispone el art. 497 del C.P.P.

A fs. 15/19, el Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. Claudio Alberto Brun, no aceptó la competencia que se le pretendía atribuir, manteniendo como fundamento que los hechos habían sido cometidos con posterioridad al primero de marzo del año 2.009, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del C.P.P. (según ley 13.943) el cómputo de pena debía realizarlo el órgano sentenciante, para luego, recién, dar intervención al órgano de ejecución.

También sostuvo, en el considerando tercero, que tratándose de una pena de cumplimiento efectivo, la realización del cómputo de ésta presupone

necesariamente le detención del casuante en la causa en que se realiza.

Refiere que el cómputo de pena es un acto jurisdiccional que forma parte de la sentencia, resultando "inviabile" que lo realice el Juzgado a su cargo.

Por otra parte, considera que en ninguno de los incisos del art. 25 del C.P.P. determina que el Juez de Ejecución Penal deba confeccionar y/o revisar el cómputo practicado, y que resultaría contrario a los principios de celeridad y economía procesal que, encontrándose el penado en libertad, sea el Juzgado de Ejecución quien deba proceder a detener al individuo, para luego remitir las actuaciones y poner al justiciable a disposición del órgano de juicio a fin de que se practique el mentado cómputo.

Concluye entonces, que la competencia para efectuar la detención, cómputo y comunicaciones al R.U.D., debe ser ejercida por el órgano de juicio.

Efectuada una síntesis de las opiniones que motivan la cuestión de competencia y analizadas las razones brindadas por los magistrados, adelanto que voy a acompañar la posición sostenida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal Departamental.

En ese sentido, comparto lo expuesto por el Dr. Soumoulou en la resolución citada en la IPP 13.367/I: "...el art. 500 del C.P.P., conforme la redacción dada por la ley 13.943, constituye una excepción al régimen de ejecución penal contenido en el Libro V, al disponer que 'El juez o tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por Secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto...Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley'.

Sobre los alcances de la resolución que dispone el cómputo de pena, la jurisprudencia es pacífica en afirmar que se trata de una sentencia equiparable a definitiva y complementaria del fallo condenatorio.

Ahora bien. Ante la claridad de la norma acerca de qué órgano judicial

debe realizar el cómputo de la pena, corresponde armonizar la misma con el resto de la normativa vigente en el Libro V del Código de Procedimiento Penal, a fin de evitar situaciones antifuncionales como las expuestas por el Dr. Brun, generando dilaciones innecesarias en el trámite de la causa y que en el supuesto de penas cortas pueden llevar a la prescripción de la misma, teniendo especialmente en cuenta que el citado artículo no hace distinción alguna acerca de condenados en libertad o que se encuentran detenidos con prisión preventiva, por lo que no hay que diferenciar donde la ley no realiza distinción alguna.

Por ello, debe actuar el órgano de juicio (que dictara el fallo definitivo) en ambos supuestos. Si el justiciable se encontrara sufriendo prisión preventiva, debe declararse la firmeza del fallo, y establecerse la fecha de vencimiento de la pena privativa de libertad (pues comienza la etapa de ejecución del pronunciamiento).

Firme esa estipulación, se remitirán los antecedentes necesarios y se pondrá a disposición del juzgado de ejecución al interno.

Si el justiciable se encontrara gozando de libertad, la declaración de firmeza, con pena privativa de libertad pendiente... conlleva la orden de detención (salvo los supuestos de excepción previstos en el art. 502 del Rito), al resultar el comienzo de ejecución de la sentencia (y de sus efectos, tales como el decomiso, prescripción de la pena, etc.). En ese caso lo que se establece (al no tener al condenado privado de libertad) es el monto de pena de prisión que le resta cumplir, sin poder fijar su vencimiento (lo que ocurrirá cuando el condenado sea habido). Recién en tal estadio se procederá a establecer el vencimiento de la pena y firme ello, se remitirán los antecedentes al órgano de ejecución, junto a la puesta a disposición del condenado...".

Con el alcance precitado, es competente para realizar el cómputo de la pena (fijando el monto o fecha de vencimiento), el Juzgado en lo Correccional nro. Dos.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, resulta competente para realizar el cómputo de la pena (fijando el monto o fecha de vencimiento) el Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental (arts. 21 inciso segundo, 500 y cctes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre 4 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es competente el Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar la competencia del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental para proseguir el trámite (arts. 21 inciso segundo, 440, 500 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Librar oficio al Juzgado de Ejecución Penal, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, y remitir sin más trámite las presentes actuaciones, al Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental.